



Recurso nº 838/2023

Resolución nº 1060/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de agosto de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. G. C. P. y D. O. S. G., en representación de IVEMON AMBULANCIAS EGARA, S.L., contra el segundo acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Contratación del servicio de transporte sanitario individual y colectivo para los pacientes de los centros asistenciales de FRATERNIDAD-MUPRESA, ubicados en la provincia de Barcelona”*, expediente PIC2023_29104, convocado por FRATERNIDAD MUPRESA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 275, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 25 de septiembre de 2022 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de la licitación convocada por la FRATERNIDAD MUPRESA, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 275, para contratar el de transporte sanitario individual y colectivo para los pacientes del centro asistencial de FRATERNIDAD – MUPRESA, ubicados en la provincia de Barcelona. El valor estimado del contrato asciende a 4.400.000 euros.

Segundo. El día 17 de febrero de 2023 se publica en la PCSP el anuncio de la adjudicación efectuada en favor de IVEMON AMBULANCIAS EGARA, por haber presentado la oferta con mejor relación calidad precio.

Tercero. El día 10 de marzo de 2023 se recibió en el registro electrónico de este Tribunal el recurso especial interpuesto por la tercera clasificada. La recurrente denunciaba, en síntesis, que las ofertas presentadas por la adjudicataria (IVEMON AMBULANCIAS



EGARA) y por la segunda clasificada (LA PAU) se encontraban erróneamente valoradas, debiéndose haber detraído a cada una de ellas los 5 puntos asignados en el pliego al criterio automático de valoración consistente en el ofrecimiento de *“la adscripción de un vehículo de soporte vital básico”*, pues el ofertado por ellas es de clase C, siendo exigible –con arreglo al pliego que rige la licitación– que lo fuera de la clase B.

Cuarto. El referido recurso –al que le fue asignado el nº 311/2023– fue estimado por el Tribunal mediante Resolución nº 527/2023, de 27 de abril, cuya parte dispositiva resolvió

“Estimar el recurso interpuesto por D. R. S. O., en representación de BLUE MOVILITY & HEALTH CARE SERVICES, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “servicio de transporte sanitario individual y colectivo para los pacientes del centro asistencial de Fraternidad-Muprespa, ubicados en la provincia de Barcelona”, en la licitación convocada por Fraternidad-Muprespa, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 275, que deberá proceder conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente resolución”.

En efecto, en el Fundamento de Derecho Cuarto se compartía la tesis de la recurrente, debiendo valorarse de nuevo las ofertas sin asignación de puntuación en el referido criterio objetivo a quienes ofertaron vehículos de la clase C.

En la tramitación del referido recurso se dio preceptiva audiencia a todas las licitadoras concurrentes, incluida la ahora recurrente.

Quinto. El día 16 de mayo de 2023 la ahora recurrente y anterior adjudicataria presentó escrito instando la nulidad de la resolución referida en el precedente antecedente quinto, fundando su petición en que la falta de notificación le ha impedido realizar las oportunas alegaciones en el seno del recurso especial.

Sexto. El día 23 de mayo de 2023 la Secretaria General del Tribunal dio respuesta a la referida petición de nulidad informando que no procede dar trámite a su solicitud dado que, distintamente de lo alegado, con fecha 14 de marzo de 2023 se les dio traslado del escrito de recurso, a través del servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ), a fin de que, si lo estimaban conveniente, pudieran formular alegaciones en el plazo de los cinco



días hábiles siguientes al envío de la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 noviembre, de Contratos del Sector Público, lo que no verificaron. Se adjuntaba a dicha respuesta justificante acreditativo de la citada notificación, que fue aceptada por D. Oscar Simón García el día 15 de marzo de 2023 a las 08:04 horas.

Séptimo. El 9 de mayo de 2023 el órgano de asistencia de FRATERNIDAD-MUPRSPA acordó proponer la adjudicación de la contratación a la empresa BLUE MOBILITY & HEALTHCARE SERVICES, S.L. quien, tras la revisión de la valoración de las ofertas en los términos indicados por este Tribunal, formuló la oferta con mejor relación calidad precio.

En atención de dicha propuesta, el 26 de mayo de 2023, el órgano de contratación de FRATERNIDAD-MUPRESA acordó la adjudicación a favor de BLUE MOBILITY & HEALTHCARE SERVICES, S.L.

Octavo. EL día 16 de junio tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal el presente recurso especial en materia de contratación, que la recurrente funda en dos motivos:

- Irregularidad en cuanto a la valoración de los criterios objetivos: el TACRC en su resolución de fecha resolución nº 527/2023 no respeta la discrecionalidad técnica del órgano de contratación.
- Falta de motivación: el vehículo tipo C cumple con las características exigidas por el Pliego.

Noveno. El día 23 de junio de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

Ha presentado alegaciones BLUE MOVILITY & HEALTHCARE SERVICES, S.L en las que aduce, en síntesis, que la ahora recurrente trata de suplir por una vía improcedente su falta de diligencia a la hora de efectuar alegaciones en defensa del criterio administrativo que resultó anulado en nuestra previa resolución nº 527/2023, existiendo cosa juzgada administrativa.



Décimo. El 29 de junio de 2023 la Secretaria General de este Tribunal, por delegación del mismo, dictó resolución acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Undécimo. Ha presentado informe el órgano de contratación, indicando que lo actuado se ha realizado para dar cumplimiento a la resolución de ese Tribunal y que, por tanto, el recurso debe ser desestimado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre un acto de adjudicación dictado por un poder adjudicador, como es FRATERNIDAD MUPRESA, en su condición de Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 275, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1, en relación con el artículo 3.3.c), de la LCSP.

Segundo. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse del acto de adjudicación recaído en un contrato de servicios celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44 –apartados 1.a) y 2.c)– de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone por persona legitimada para ello (artículo 48 de la LCSP) mediante escrito presentado electrónicamente dentro del plazo legal y cumpliendo los demás requisitos formales exigidos (artículos 50 y 51 de la LCSP).

Cuarto. En cuanto al fondo del recurso el mismo debe ser desestimado. La recurrente se limita a expresar su discrepancia con el criterio adoptado por este Tribunal mediante la Resolución nº 527/2023, recaída en un procedimiento de recurso especial en que tuvo ocasión de intervenir y legitimación para controvertir a través de los recursos jurisdiccionales procedentes.



Lo que no es admisible es pretender por una vía totalmente improcedente que este Tribunal deje sin efecto lo allí resuelto con carácter firme, pues contra la resolución dictada en sede de procedimiento de recurso especial en materia de contratación solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1, y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (artículo 59.1 de la LCSP).

Nada impide esgrimir en esta sede nuevos y distintos motivos que los que fueron objeto de la previa resolución de adjudicación, o incluso discrepar por la vía del artículo 36.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, con el modo en que nuestra previa Resolución ha sido ejecutada por el órgano de contratación, pero lo que en modo alguno es admisible es pretender la revisión de una previa decisión a través de un nuevo recurso especial, no siendo éste la vía de impugnación de una cuestión ya dilucidada por este Tribunal.

Y es que no cabe sino concluir que la nueva adjudicación del contrato es conforme a dicha Resolución nº 527/2023 y, por ende, ajustada a Derecho, pues la misma no hace sino dar ejecución a lo acordado por este Tribunal en la resolución que pone fin al recurso 311/2023. Bien es verdad que el artículo 55 de la LCSP no recoge entre los motivos de inadmisión el de la cosa juzgada administrativa. Así, en otros ámbitos [cfr. artículo 239.4.f) de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria o artículo 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa] sí se establece como causa de inadmisión: que *“exista un acto firme y consentido que sea el fundamento exclusivo del acto objeto de la reclamación o que se recurra contra actos que reproduzcan otros anteriores definitivos y firmes o contra actos que sean confirmatorios de otros consentidos”* o que *“exista cosa juzgada”*. Sin embargo, ello no obsta a que, a través del presente recurso se esté pretendiendo reabrir un debate (el de la valoración del criterio de adjudicación a que alude el Antecedente Hecho Cuarto) ya decidido a través de la resolución de 27 de abril de 2023 de este Tribunal. Tal debate se halla vedado a los licitadores, por cuanto que no consta que tal resolución haya sido impugnada. El hecho de que la valoración de las ofertas resulte ajustada a Derecho para este Tribunal dimana de su anterior fallo y no puede ser desconocido a través de un nuevo recurso contra la resolución de ejecución, pues ni este Tribunal tiene competencia para modificar una previa resolución firme por la vía de un nuevo recurso ante él mismo, ni tiene tampoco legitimación



activa para ello la recurrente que debe ejercer, en su caso, su derecho de recurso ante los Tribunales de Justicia pero no ante este mismo Tribunal Administrativo.

En consecuencia, no puede este Tribunal, sin desconocer su anterior resolución, sino considerar que la ahora impugnada es conforme a Derecho. En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. G. C. P. y D. O. S. G., en representación de IVEMON AMBULANCIAS EGARA, S.L., contra el segundo acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Contratación del servicio de transporte sanitario individual y colectivo para los pacientes de los centros asistenciales de FRATERNIDAD-MUPRESA, ubicados en la provincia de Barcelona*”, expediente PIC2023_29104, convocado por FRATERNIDAD MUPRESA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 275.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso - administrativo ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1. letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES